

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Reorganización Carlos Hernando Ríos Ferreira. Radicación No. 2020-00150-00.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

1.- El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** que de conformidad con la norma deben *“representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”*.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (31 de agosto de 2020), además de ello, ninguna de las acreencias enunciadas especifica la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial del deudor.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «en desarrollo de su actividad» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En síntesis, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de agosto de 2020; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte. Para aquellas suscritas con personas naturales, deberá adjuntar copia del título valor que las contiene y que debió servir de base al contador público para la elaboración de los estados financieros, acreditándose que estas fueron destinadas a la explotación económica de la empresa.

2.- Deberá adjuntar estado de cuenta de las obligaciones que dice se encuentran en mora por concepto de impuestos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -.

3.- Revisado el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se observa, que únicamente se detallan las obligaciones adquiridas con la DIAN, YULLY ESTHER PERTUZ MARQUEZ y EDWIN RIOS, cuya sumatoria asciende a la suma de \$185.000.000,00, pero, dentro en la Relación de Obligaciones del Deudor expedida por la Contadora Pública, se relacionan además de las ya enunciadas, obligaciones con la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., Bancolombia S.A. y Banco Falabella, para un total de \$98'548.246.

En ese orden, deberá aclararse dicha contradicción y de ser el caso, adecuar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto a la realidad financiera del deudor, atendiendo a los parámetros establecidos para ello en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

4.- En el Proyecto de Determinación de Derechos de Voto, se enuncian dos valores en cada obligación, no obstante, no resulta claro para el despacho cuanto es en realidad el valor total de cada obligación, por tanto, deberá indicarse claramente a cuánto asciende el capital, los intereses generados a la fecha de presentación de la solicitud, así como la tasa de interés pactada y la altura de la mora de cada una de dichas acreencias.

5.- Deberá aclarar la pretensión quinta, en tanto se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes, no obstante, no enuncia la existencia de procesos ejecutivos o coactivos que se adelanten en su contra y en los cuales se hayan decretados tales cautelas.

6.- En consonancia con la anterior causal, deberá además aclarar porqué solicita el *“levantamiento de las medidas cautelares que recaigan en contra de mis bienes muebles, vehículos inmuebles cuentas bancarias”*, si dentro del Estado de Inventarios de Activos y Pasivos NO se relaciona la existencia de bienes inmuebles, vehículos o cuentas bancarias a nombre del deudor.

7.- En el mismo sentido, se advierte que, dentro del Estado de Inventarios de Activos y Pasivos suscrito por la Contadora Pública, se indica que todas las obligaciones se encuentran afectadas con Garantía hipotecaria 1er Grado, sin embargo, dentro de los activos no se relaciona la existencia de ningún bien inmueble propiedad del señor CARLOS HERNANDO RIOS FERREIRA sobre el cual pueda pesar algún gravamen hipotecario. En caso de que existan dichos gravámenes deberán allegarse los certificados de libertad y tradición de los inmuebles afectados e incluir dichos bienes dentro del inventario de activos del deudor. Adecuando lo pertinente en el acápite XI de la demanda, en la cual establece claramente *“XI. RELACION DE BIENES MUEBLES INMUEBLES. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo bienes inmuebles que pueda denunciar como mi propiedad.”*

8.- En el mismo Estado de Inventarios de Activos y Pasivos suscrito por la Contadora Pública, se menciona la existencia de un proceso en el *“Juzgado Civil Bucaramanga”* y otras en *“Proceso Jurídico DIAN”*, razón por la cual deberá allegar certificación de existencia de los mentados procesos judiciales y coactivos, donde se identifique el radicado del proceso y el valor por el cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor.

9.- Por otro lado, deberá explicar la razón por la cual, en el hecho 11 de la solicitud de reorganización aduce *“Es importante reiterar que mis pasivos son con el sector financiero, al ser los acreedores de las obligaciones que para mi negocio obtuve”*, sin embargo, existen obligaciones adquiridas con personas naturales.

10.- Existe contradicción entre el proyecto de calificación y graduación de créditos y Determinación de Derechos de voto y el Estado de Inventarios de Activos y Pasivos suscrito por la Contadora Pública, en tanto en el primero de ellos se establece que la garantía de las obligaciones adquiridas con YULLY ESTHER PERTUZ MARQUEZ y EDWIN RIOS es una letra de cambio y en el segundo se manifiesta que la garantía de las acreencias es un pagaré. Sírvase aclarar.

11.- Dentro de los estados financieros con corte a 31 de agosto de 2020 se registra como activo Cuentas por Cobrar a Clientes por valor de \$41.309.031, no obstante, dicho activo no se encuentra relacionado en el Inventario de Activos y Pasivos, además de ellos no se

discrimina en la solicitud quienes son dichos clientes, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

12.- Deberá anexar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues en él consta el monto de los créditos adquiridos con entidades financieras, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros y el resto de la documentación.

13.- Deberá adecuarse la relación de activos, pues cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles** –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).

En este punto, se observa que, en los estados financieros y la relación de activos y pasivos, se registran: muebles y enseres por valor de \$ \$ 3.723.000 y maquinaria y equipo por valor de \$60.0000.000, no obstante, ellos no se encuentran discriminados con su valor actual ni soportados por medio de facturas de compra.

14.- Si bien se aporta con la solicitud un plan de negocios, no especifica cómo es que se va a pagar a cada uno de sus acreedores (fecha y monto), teniendo en cuenta la prelación legal de cada acreencia.

15.- Si bien se allega la memoria explicativa de la cual trata el numeral 4° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, deberá complementar la misma en el entendido que, su finalidad es que el deudor ponga en conocimiento de los acreedores las razones que precedieron la crisis económica de manera que estos conozca su incidencia en la situación financiera por tanto puedan contar con elementos de juicio para determinar las posibilidades de éxito de la fórmula propuesta en el plan de negocios.

16.- Se precisa al deudor que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado «modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1° del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia deberá suprimirse del acápite correspondiente, el texto citado.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1.*

Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia”.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial para que, en de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane las falencias advertidas, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial.

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que, dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le hará mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y déjese constancia en el expediente de su entrega.

Contrólese el término anterior y vencido ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993cd31f6ce375cf39811d61df38ae41ab814ca3363ed941591772ad4c84b39**

Documento generado en 30/11/2020 08:02:15 p.m.